



**EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO ENRY ENRIQUE PARRA DORIA
CONTRA SCORT SECURITY SERVICES LTDAY OTROS.**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00224.

SECRETARIA. Montería, doce (12) de febrero De Dos Mil veintiuno (2021).

. Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes, PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, febrero doce (12) De Dos Mil veintios (2021).

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) contra la sociedad Scort Security Services Ltda decisión que se encuentra debidamente ejecutoriadas por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Enry Enrique Parra Doria** y en contra de **Scort Security Services Ltda, Edilsa Maria Lengua Gutierrez, Mauricio Alarcón Hernández y Senon Mora Astros** como deudores solidarios de una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación de hacer referente a pagar prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, así como las vacaciones, sanción por no consignación de cesantías y sanción por no consignación de cesantías en el monto total de cuatro millones cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos (\$4.048.388).

También por concepto de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T correspondiente a un (1) día de salario en la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y un pesos (\$24.591) a partir del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017) hasta que se produzca el pago total y efectivo de las prestaciones adeudadas; para fines de la presente ejecución se liquidará esta condena hasta la presente fecha (12/02/2021) así:

Total días causados sanción moratoria del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017) hasta el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para un total 1.301 días, que multiplicado por el valor del salario diario en veinticuatro mil quinientos noventa y un pesos (\$24.591) nos arroja



una total de: **treinta y un millones novecientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos (\$31.992.891)**

De otro lado condenó en costas a la parte demandada las cuales fueron liquidadas y aprobadas por el despacho en la suma de un millón doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos (\$1.239.551).

Así mismo en dicha sentencia se ordena a Scort Security Services Ltda, Edilsa Maria Lengua Gutierrez, Mauricio Alarcón Hernández y Senon Mora Astros como deudores solidarios estos últimos en proporción a su participación en la sociedad, para que pague a favor de Enry Enrique Parra Doria los aportes para pensión que se causaron y no fueron consignados a la AFP para los meses de septiembre a diciembre de 2016, el mes de junio de 2017 y dos (2) días del mes de julio de 2017 con un IBC de un SMMLV para cada año, previo calculo actuarial si no hay afiliación o habiéndola la respectiva mora según calculo actuarial que deba realizar el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado.

Así las cosas, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de emitir orden de apremio una vez no se encuentra determinada en forma liquida la condena y en su lugar se requiera a la parte demandante para que informe al despacho el fondo de pensión al cual se encuentra afiliado o el que desee afiliarse para que una vez ello, se le solicite emita el cálculo actuarial sobre los aportes a pensión que debe consignar la parte demandada.

Entonces se libraré mandamiento de pago por los conceptos indicados en la sentencia que arroja un total de treinta y siete millones doscientos ochenta mil ochocientos treinta pesos (\$37.280.830), así como la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T que se siga causando a razón de e a un (1) día de salario en la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y un pesos (\$24.591) hasta que se produzca el pago total y efectivo de las prestaciones sociales adeudadas.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que respecto de embargo de cuentas bancarias estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo ciento uno (101) del C. de. P.L y de la S.S y el quinientos noventa y nueve (599)¹ del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto.

Suerte que no corre la solicitud de cautela sobre los siguientes bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N -20000190 y N°50N -20000175 de propiedad del señor Senon Mora Astros y los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N -20522069 y N°50N -20512358 de propiedad del

¹ **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



señor Mauricio Alarcón Hernández; una vez que no se demuestra la propiedad de estos bienes con el debido a que no se aportó el certificado de matrícula inmobiliaria para su debida individualización.

Finalmente se niega la petición para que se ordene oficiar a las EPS en donde se encuentra afiliados Edilsa Maria Lengua Gutierrez, Mauricio Alarcón Hernández y Senon Mora Astros para conocer el lugar de residencia, correo electrónico, numero de celular, nombre de la empresa que les cotiza y su dirección o si por el contrario son independientes, esto, con el propósito de conocer los datos de ubicación para poder cumplir con la obligación de notificación, debido a que el emplazamiento es de carácter excepcionalísimo y debe recurrir a todos los medios para tratar de notificar de forma directa.

Pues bien, para resolver, nos remitiremos inicialmente a lo que dispone el **parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, mencionado por el solicitante, el cual nos dice;

Parágrafo 2. “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, **podrá** solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Obsérvese en primer lugar, que el parágrafo 2, nos dice que el juez **“podrá”**, es decir, es facultativo, no imperativo, por lo tanto, para entrar a determinar si se accede o no a lo solicitado, se considera importante traer a colación lo que nos dice el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, así;

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. (...)**

Por su parte, el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 nos dice;

La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

(...)

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Nótese, que el anotado decreto, nos dice que en caso de no conocerse el canal digital a donde enviar la demanda, se acreditará con el envío en físico de la misma y sus anexos, sin embargo, si esta última, es decir, si se desconoce o se ignora el lugar de domicilio del demandado, el artículo 29 citado perfectamente nos dice, que el demandante debe manifestar tal situación bajo la gravedad de



juramento, para que el juez proceda a nombrarle curador y ordenará emplazarlo, emplazamiento que se surtirá bajo las nuevas reglas dispuestas por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Lo anterior no sucedió en el presente asunto, antes, por el contrario, el apoderado judicial pretende imponerle una carga más al juzgado, solicitándole que oficie a una entidad de salud a fin de obtener una información de contacto de dos de los demandados.

Por lo anterior, se denegará lo solicitado, y en su lugar, se le requerirá para que le indique a este despacho, si conoce la dirección física de los dos demandados ya conocidos y mencionados líneas atrás, en caso de no conocer tal información, proceda de conformidad a lo reglados en las normas transcrita o que rigen el asunto.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra de **Scort Security Services Ltda, Edilsa Maria Lengua Gutierrez, Mauricio Alarcón Hernández y Senon Mora Astros como deudores solidarios**, estos últimos en proporción a su participación en la sociedad para que pague a **Enry Enrique Parra Doria** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.092.538 , la suma de total de treinta y siete millones doscientos ochenta mil ochocientos treinta pesos (\$37.280.830) por los conceptos arriba identificados. Así como la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T que se siga causando a partir del trece (13) de febrero de dos mil veintiunos (2021) razón de e a un (1) día de salario en la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y un pesos (\$24.591) hasta que se produzca el pago total y efectivo de las prestaciones sociales adeudadas. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **Scort Security Services Ltda Edilsa Maria Lengua Gutierrez, Mauricio Alarcón Hernández y Senon Mora Astros** en los establecimientos bancarios **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO CORPOBANCA S.A, HEL BANK, CITIBANK, BANCO ITAU S.A, BANCOMEVA, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO WWB S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO**



COOPCENTRAL, BANCO W. Límitese el embargo y retención a la suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos catorce mil seiscientos cincuenta pesos (**\$54.814.650**)

TERCERO: Abstenerse el despacho de emitir orden de apremio para pago de aportes a pensión dejados de realizar una vez no se encuentra determinada en forma líquida la condena y en su lugar se requiera a la parte demandante para que informe al despacho el fondo de pensión al cual se encuentra afiliado o el que desee afiliarse; una vez ello, por secretaria Solicítese al fondo pensional elegido que en el término de ocho (8) días emita el cálculo actuarial sobre los aportes a pensión que debe consignar la parte demandada, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el mes de junio de dos mil diecisiete (2017) y dos (2) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017) con un IBC de un SMMLV para cada año

CUARTO: Negar el embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N – 20000190 y N°50N -20000175 de propiedad del señor Senon Mora Astros y los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N –20522069 yN°50N -20512358 de propiedad del señor Mauricio Alarcón Hernández en atención a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído PERSONALMENTE a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo trecientos seis (306) del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (100) del C.P.L. y una vez la solicitud de ejecución no fue presentada dentro de los treinta (30) días luego de ejecutoriada la sentencia. Efectúese esta notificación por secretaria en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir a través de la cuenta de correo electrónico que tenga la ejecutada **Scort Security Services Ltda** anotada en el Certificado de Existencia y Representación legal actual que pueda consultarse en los medios virtuales o plataforma RUES.

SEXTO: Negar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante para que se oficie a diferentes EPS para obtener información de notificación de los ejecutados **Edilsa Maria Lengua Gutierrez, Mauricio Alarcón Hernández y Senon Mora Astros, para en su lugar** le indique a este despacho, si conoce la dirección física de los dos demandados ya conocidos y mencionados líneas atrás, en caso de no conocer tal información, proceda de conformidad a lo reglados en las normas transcrita o que rigen el asunto, ello en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IROLDO RAMON LARA OTERO.
JUEZ

Firmado Por:

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a95dce5ef421dec7d2fdbc4dd459a9b81c85fb21d342b831a90c972bba854f

Documento generado en 12/02/2021 04:05:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>